Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20195500187601**

Bogotá, 06/06/2019

20195500187601

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Empresa Publica Tame Line Aerea Del Ecuador Tame EP Sucursal Colombia
CARRERA 4 No 12-41 OFI 118
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1987 de 23/05/2019 por la(s) cual(es) se DECLARA LA NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

REPUBLICA DE COLOMBIA

1987

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 9 8 7 2 3 MAY 2019

"Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, los numerales 3, 5 y 13 del artículo 4 y el artículo 9 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001[1], los artículos 83, 84, 85, 228 y 235 de la Ley 222 de 1995, el numeral 11 del artículo 3[2] y los artículos 41[3] y 47[4] de la Ley 1437 de 2011 ("*CPACA*"), en especial, por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 27 del Decreto 2409 de 2019, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el marco de la delegación de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Transporte (en adelante, Supertransporte) ejerce actividades de supervisión, entendida ésta como el desarrollo de las facultades de inspección, vigilancia y control respecto del universo de vigilados definidos en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, puntualmente, para el caso que nos ocupa, en relación con LINEA AEREA DEL ECUADOR - TAME EP SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDO: Que la Delegatura de Concesiones e Infraestructura ejerce actos de supervisión objetiva y subjetiva dentro de los parámetros establecidos en el artículo 13 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001 y, a partir de lo dispuesto en los fallos de definición de competencias administrativas proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado[5], esto es, dentro del marco previsto en la normatividad comercial y societaria, especialmente, conforme con lo dispuesto en los artículos 83, 84, 85, 228 y 235 de la Ley 222 de 1995.

TERCERO: Que con fundamento en los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015[6] la Supertransporte realizó "inspección virtual" al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –Vigía- con el fin de verificar la entrega de la información subjetiva –societaria- correspondiente a la vigencia fiscal del año 2016 por parte de LINEA AEREA DEL ECUADOR - TAME EP SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit. 800226918 (en adelante, la **investigada**). Como consecuencia de dicha actividad se levantó y suscribió por parte de los funcionarios de la Supertransporte el *"acta de inspección virtual a la plataforma Vigía"* en la cual se documentó el presunto incumplimiento relacionado con el no suministro de la información subjetiva que había sido requerida por esta

---

[1] *El Decreto 1016 del 2000 estuvo vigente para la época de los hechos. Actualmente se encuentra derogado por el Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 "por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*

[2] *Ley 1437 de 2011. Artículo 3. Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

[3] *Ley 1437 de 2011. Artículo 41: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

[4] *Ley 1437 de 2011. Artículo 47:* Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único *se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código.* Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (Subrayado fuera de texto) (...)

[5] *Cfr. Sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 y 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002.*

[6] *"Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal."*

entidad, de manera general, mediante las Resoluciones Nos. 27581 del 22 de junio de 2017[7] y 35748 del 02 de agosto de 2017[8].

CUARTO: Que con fundamento en la constancia que se consignó en el *"acta de inspección virtual a la plataforma Vigía"* y según lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015, este Despacho, mediante citación con radicado No. 20187001069941 del 06 de octubre de 2018, citó a una audiencia por la presunta infracción relacionada con el no suministro de la información subjetiva requerida por esta entidad. Así las cosas y en consecuencia, la **investigada** debería comparecer a la diligencia que se llevaría a cabo el 01 de noviembre de 2018 y aportar la totalidad de las pruebas que pretendiera hacer valer, según el objeto que fue señalado en el correspondiente citatorio.

QUINTO: Que el artículo 27 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 *"por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"* dispuso transitoriamente que *"Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43 y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3,6,7,8,9,10 y 11 del Decreto 2741 de 2001* - como es el caso - *y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"*, razón por la cual, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura continua con competencia para pronunciarse respecto de la presente investigación administrativa.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El análisis que se presenta a continuación consta de dos partes a saber: una, relacionada con las irregularidades observadas dentro de la presente actuación administrativa y que motivan a este Despacho a declarar la nulidad procesal de todo lo actuado, y otra, que contiene lo correspondiente a la nueva formulación de cargos a partir de los hechos que la originan, la identificación del sujeto supervisado que será objeto de investigación, las disposiciones legales presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que resultarían procedentes.

Primera parte. De la nulidad procesal.

De las actuaciones que hasta este momento han sido adelantadas dentro de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio, resulta relevante precisar que la implementación de la Ley 1762 de 2015 surgió de la necesidad de dotar a las diferentes entidades de mecanismos con los cuales lograran prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal. Es por esto que, respecto de las entidades de inspección, vigilancia y control, como es el caso de la Supertransporte, en la ley de referencia se destacó el deber de los comerciantes de mantener a disposición de dichas autoridades la información bancaria, financiera y aquella que pudiese ser necesaria para el debido ejercicio de sus funciones.[9]

En razón de lo anterior, la mencionada ley estableció un *"procedimiento sancionatorio simplificado"* mediante el cual los entes de inspección, vigilancia y control podrían, de ser el caso y sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, sancionar a los vigilados por contrariar las obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio o por ejercer el comercio, profesión u oficio de comerciante aun cuando se está inhabilitado para ello. De la misma forma, en los precisos términos de los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015, también resulta reprochable el no suministro de la información a la autoridad que la requiera de conformidad con las normas vigentes, tal y como se observa a continuación:

---

[7] *"Por la cual se establecen los parámetros de presentación de la información de carácter subjetivo que las entidades supervisadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte pertenecientes a los Grupos de reporte información financiera 1, 2 y 3, deben enviar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, correspondiente a la vigencia fiscal 2016"*

[8] *"Por la cual se determinan nuevos plazos para el reporte de información financiera para las entidades clasificadas en el grupo 1, 2 y 3"*

[9] Cfr. Exposición de motivos del Proyecto de Ley 094 de 2013 que dio lugar a la expedición de la Ley 1762 de 2015.

> ***Artículo 28. Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras.*** *Modifíquese el artículo 58 del Código de Comercio, el cual quedará así:*
>
> > *"**Artículo 58. Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras.** Sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio, o el no suministro de la información requerida por las autoridades de conformidad con las normas vigentes, o el incumplimiento de la prohibición de ejercer el comercio, profesión u oficio, proferida por autoridad judicial competente, será sancionada con multa entre diez (10) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. La multa será impuesta por la Superintendencia de Sociedades o del ente de inspección, vigilancia o control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona.*
> >
> > *(...)*
>
> ***Artículo 29. Procedimiento Sancionatorio.*** *Para efectos de la imposición de las sanciones de que trata el artículo anterior, se dispone del siguiente procedimiento verbal de carácter sumario:*
>
> *1. Se realizará una visita de verificación de la violación, bien sea de oficio o a petición de cualquier persona, y el funcionario delegado de la Superintendencia de Sociedades o del ente que ejerza las funciones de inspección vigilancia o control correspondientes, según el caso, dejará constancia de la misma mediante acta.*
>
> *2. En el evento en que de la visita resulte que la sociedad o persona ha incurrido en la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio o ejerza el comercio, profesión u oficio a pesar de estar inhabilitado, o no se suministre la información que solicite la autoridad para verificar los hechos, se procederá en el mismo sitio de la inspección a citar al representante legal de la sociedad o a la persona natural a una audiencia a celebrarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la visita. En la citación se dejará constancia del objeto de la audiencia, y se prevendrá a la sociedad o a la persona natural según corresponda, acerca de la necesidad de llevar la totalidad de pruebas que pretenda hacer valer.* (Subrayado fuera del texto)
>
> (...)

Del contenido de la normatividad en cita, se concluye que para efectos de reprochar la presunta violación "a las prohibiciones sobre los libros de comercio y las obligaciones del comerciante", así como aquella infracción asociada con el no suministro de información, la Supertransporte debe realizar una visita de verificación de la violación y, de ser el caso, entregar en el mismo sitio de la inspección una citación para audiencia en la que conste el objeto de la misma, cual es el de verificar si el administrado ha incurrido en las infracciones que originaron la actividad administrativa. En esta constancia se prevendrá al presunto infractor sobre la necesidad de que lleve la totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en relación con la violación señalada en la citación.

Para este Despacho y con esta claridad, el texto normativo que es objeto de análisis no permite ninguna interpretación adicional, puesto que los verbos utilizados por el legislador no son de aquellos que permiten actuaciones discrecionales, sino que, más bien, tienen carácter impositivo. Es así, como por ejemplo, el numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1762 de 2015 ordena en su inicio que "*Se realizará una visita de verificación de la violación (...)*".

Al punto, resulta pertinente hacer referencia al artículo 13 del Código General del Proceso en el que se establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, con la advertencia de que no podrán ser modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.[10]

[10] Cfr. Artículo 13 Ley 1564 de 2012.

Para este caso particular, de los documentos obrantes en el plenario, se observa que esta investigación administrativa no se adelantó con observancia de los presupuestos procesales establecidos en la normatividad puesta de presente, habida cuenta de que no se realizó ninguna visita administrativa que tuviera como objeto verificar presuntas violaciones, y nótese como la visita *in situ* por parte del ente de inspección, vigilancia y control resulta ser un requisito *sine qua non* para adelantar la investigación sancionatoria dentro del margen del proceso denominado *"procedimiento verbal de carácter sumario"* previsto en la Ley 1762 de 2015.

Asi las cosas, acorde con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política que señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones"*, en concordancia con lo establecido en el numeral 11 del artículo 3[11] y el artículo 41[12] de la Ley 1437 de 2011, el primero, que desarrolla el principio de eficacia, y el segundo, que dispone lo pertinente con el fin de corregir las posibles irregularidades que se presentan en el curso de las actuaciones administrativas, este Despacho ajustará a derecho el presente trámite y adoptará las medidas necesarias para concluirlo.

De otra parte, resulta pertinente señalar que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 también prevé que en materia administrativa sancionatoria, se observarán los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, lo cual resulta importante para el presente caso en la medida que continuar con la investigación bajo los lineamientos previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015 conllevaría a la necesaria aplicación de un régimen sancionatorio que no corresponde con la situación fáctica y jurídica explicada líneas atrás, lo que, incluso, resultaría violatorio de la garantía constitucional al debido proceso[13] la cual obliga la observancia con plenitud de las formas propias de cada juicio.

De esta manera, para el Despacho es claro que el no suministro de información por parte de un sujeto vigilado deberá analizarse como presunta infracción a partir de las normas correspondientes, porque dicha violación genera la activación de diferentes procedimientos y, de ser el caso, la imposición de diferentes sanciones según las particularidades que rodeen dicha omisión. De forma ilustrativa, nótese que resulta diferente la infracción asociada al no suministro de información dentro de la visita administrativa prevista en el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015, de aquella infracción asociada al no reporte de información en los términos instruidos por esta Superintendencia dentro de un acto administrativo de carácter general, último caso en el que deberá aplicarse el procedimiento y, eventualmente, imponerse las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996.

Como en este trámite en particular se está reprochando la presunta infracción del no reporte de información, a partir del incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia dentro de un acto administrativo de carácter general, no resulta aplicable -por las razones anotadas- ni el procedimiento ni las sanciones previstas en la Ley 1762 de 2015. En ese sentido y comoquiera que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta a la administración para corregir, de oficio o a petición de parte, siempre que hubiese lugar a ello las irregularidades que se presenten en la actuación administrativa, en esta investigación resulta imperativo declarar la nulidad procesal de todo lo actuado dentro del marco del procedimiento verbal de carácter sumario y sancionatorio, que por un yerro interpretativo se adelantó con la expedición y envió de la citación radicada con el No. 20187001069941 del 06 de octubre de 2018, esto, como remedio procesal para conjurar la posible nulidad que deviene por la indebida aplicación normativa que acaba de explicarse. Esta decisión no compromete la validez y eficacia de las pruebas practicadas y aportadas dentro de la actuación.[14]

Ahora bien, como la declaratoria de nulidad no logra por si misma encauzar adecuadamente la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio, sino que se limita a deshacer lo actuado, es menester para este Despacho, en ejercicio de sus facultades de instrucción y con fundamento en las pruebas que obran en el

---

[11] Cfr. Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

[12] Cfr. Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

[13] Cfr. Artículo 29 de la Constitución Política.

[14] Cfr. Artículo 138 del Código General del Proceso.

expediente, formular nuevo pliego de cargos en los términos previstos en la Ley 336 de 1996, con lo cual se procede a continuación.

Segunda parte. De la apertura de investigación y formulación de pliego de cargos en contra de LINEA AEREA DEL ECUADOR - TAME EP SUCURSAL COLOMBIA.

La Delegatura de Concesiones e Infraestructura procede a abrir investigación y formular pliego de cargos en contra de LINEA AEREA DEL ECUADOR - TAME EP SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit 800226918 con fundamento en las normas señaladas al inicio de esta resolución, en especial, de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y previo las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado el asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, los cuales pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, evento en el cual, en todo caso, el Estado mantiene la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

SEGUNDO: Mediante Resolución No. 27581 del 22 de junio de 2017[15] y Resolución No. 35748 del 02 de agosto de 2017[16] la Supertransporte como organismo de vigilancia, inspección y control solicitó a los sujetos objeto de supervisión el cargue de la información subjetiva correspondiente a la vigencia fiscal de 2016, la cual, debía ser cargada al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -Vigía-.

TERCERO: Una vez revisado el aplicativo habilitado por esta Entidad para tal fin, se evidenció que LINEA AEREA DEL ECUADOR - TAME EP SUCURSAL COLOMBIA, presuntamente no procedió con el reporte de la información subjetiva conforme con lo requerido por la Supertransporte, toda vez, que el plazo máximo para el cargue de la información, en su caso, debía ser el 14 de agosto de 2017.

CUARTO: Mediante memorando No. 20187100094773 el Grupo de Vigilancia e Inspección de Concesiones e Infraestructura informó respecto de aquellos supervisados que presuntamente no atendieron lo dispuesto por las Resoluciones Nro. 27581 del 22 de junio de 2017 y 35748 del 02 de agosto de 2017, esto, con el fin de que se estudiará el mérito para abrir la investigación administrativa a que hubiese lugar.

PRUEBAS

Conforma el acervo probatorio la siguiente documentación:

1. Memorando No. 20187100094773 del 25 de mayo de 2018
2. Acta de la inspección virtual a la plataforma Vigía.
3. Resolución Nro. 27581 del 22 de junio de 2017[17].
4. Resolución Nro. 35748 del 02 de agosto de 2017[18].
5. Las demás obrantes en el expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura ejerce actos de supervisión de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 13 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001,

---

[15] *"Por la cual se establecen los parámetros de presentación de la información de carácter subjetivo que las entidades supervisadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte pertenecientes a los Grupos de reporte información financiera 1,2 y 3, deben enviar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, correspondiente a la vigencia fiscal 2016"*

[16] *"Por la cual se determinan nuevos plazos para el reporte de información financiera para las entidades clasificadas en el grupo 1, 2 y 3"*

[17] Ver página web de la Supertransporte.

[18] Ver página web de la Supertransporte.

respecto de la supervisión de aspectos subjetivos, el ejercicio de inspección y vigilancia se equipara a la supervisión que adelanta la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con las facultades a ella conferidas por la Ley 222 de 1995, y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 *ibidem* también son atribuidas a esta Superintendencia, especialmente, en lo que tiene que ver con las facultades de vigilancia y control, tal y como lo ha dicho la Sala Plena del Consejo de Estado, en los fallos de definición de competencias señaladas anteriormente.

Es por esto, que la Supertransporte como organismo de vigilancia, inspección y control, mediante las Resoluciones Nros. 27581 del 22 de junio de 2017 y 35748 del 02 de agosto de 2017, requirió a las empresas objeto de su supervisión el reporte de la información de carácter subjetivo, estableciendo los criterios y plazos máximos de envio de la misma. De igual forma, estableció que el incumplimiento de las órdenes impartidas y la remisión de la información contable, financiera y demás documentos requeridos por fuera de los plazos estipulados y/o no utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serían susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, entre estas, la Ley 336 de 1996[19].

Bajo ese marco regulatorio, la potestad sancionadora ejercida por la Superintendencia de Transporte a través de la Delegatura de Concesiones e Infraestructura, está llamada a que respecto del presunto infractor se adelanten los respectivos procesos administrativos sancionatorios de conformidad con los postulados del debido proceso, con la finalidad de establecer si existió o no vulneración al citado marco normativo, y de ser ello así, que la presunta vulneración no se vuelve a presentar. No se entendería de otra manera la delegación de funciones de supervisión y el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, si la Superintendencia al advertir infracciones instantáneas o permanentes (o continuadas) por parte de sus vigilados, no impusiera las sanciones que correspondan, con respeto a la proporcionalidad legal de las obligaciones o deberes incumplidos.

Ahora bien, además de la normatividad que ha sido señalada en relación con la supervisión subjetiva que adelanta esta Entidad, resulta relevante hacer referencia a la Circular Conjunta No. 23 del 6 de mayo de 2019[20] y los fallos de definición de competencias proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, entre los cuales, sea conveniente mencionar, aquel por el cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia de Puertos y Transporte -ahora Superintendencia de Transporte- y la Superintendencia de Sociedades, este es, la Sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, en la cual se realizó un estudio de las funciones atribuidas legalmente a cada una de las superintendencias y que concluyó:

> *(...) dado el conjunto de atribuciones o funciones delegadas a la Supertransporte en relación con las personas que presten el servicio público de transporte, así como las diferentes disposiciones legales que se han examinado, puede concluirse que [...], la función de la Supertransporte es integral y que cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa [...], ha de ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de dicha Superintendencia, con las atribuciones que expresamente se le delegaron precisamente para asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no solo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que los presta, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera etc. (...)*

Facultades que han sido ratificadas por la Circular Conjunta referida, en la que se delimitó las competencias de las mencionadas superintendencias respecto de las sociedades facilitadoras de servicios de transporte, y que, entre otras cosas, dijo:

> *El alcance de las competencias en materia de supervisión de la Superintendencia de Transporte y de la Superintendencia de Sociedades (en adelante y en conjunto "las Superintendencias"), se encuentra definido por la legislación y por distintos pronunciamientos del Consejo de Estado; en los cuales se resaltó la necesidad de evitar que se presenten casos de vigilancia concurrente, así como fraccionamientos y duplicidades en el ejercicio de las actividades de supervisión.*

[19] Cfr. Resolución No. 27581 del 22 de junio de 2017. Artículo 11.

[20] Ver página web de la Supertransporte.

De esta forma se ha considerado que las facultades de supervisión de la Superintendencia de Transporte son: i) de carácter objetivo (respecto de la actividad de la sociedad), ii) subjetivo (respecto de la persona jurídica: situación contable, financiera, jurídica, económica, entre otras), o iii) integral, ocurriendo esta última, cuando la Superintendencia de Transporte ejerce la supervisión tanto de aspectos objetivos como subjetivos respecto de sociedades.

Así, la Superintendencia de Transporte ejerce supervisión integral, objetiva o subjetiva respecto de las sociedades que tengan como actividad principal o exclusiva aquellas relacionadas con el tránsito, transporte (cualquiera que sea el modo), su infraestructura y servicios conexos. (...)

Con este claridad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, según el cual, *"cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno"*, esta Superintendencia cuenta con la facultad de abrir la presente investigación con el fin de determinar la responsabilidad de la **investigada** frente a las posibles violaciones a la normatividad que rige nuestro sector.

En el marco de lo expuesto y de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, por considerar que existen serios elementos de juicio, se procede a formular cargos en los siguientes términos.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO ÚNICO: Abrir investigación administrativa y formular pliego de cargos a **LINEA AEREA DEL ECUADOR - TAME EP SUCURSAL COLOMBIA** por presuntamente no suministrar la información legalmente requerida por la Superintendencia de Transporte conforme con lo instruido en las Resoluciones Nros. 27581 del 22 de junio de 2017 y 35748 del 02 de agosto de 2017, y, en consecuencia, incurrir en la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a saber:

"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."

SANCIONES PROCEDENTES

En el evento de comprobarse la violación a la normatividad aludida en líneas anteriores, podrán imponerse las sanciones señaladas en el literal e) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

(...)

e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en la presente actuación administrativa a partir del envió de la citación No. 20187001069941 del 06 de octubre de 2018, inclusive, de conformidad con lo

expuesto en la parte primera de este acto administrativo, con la advertencia de que las pruebas practicadas y aportadas dentro de la actuación conservan su eficacia y validez.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de LINEA AEREA DEL ECUADOR - TAME EP SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit. 800226918, por presuntamente incurrir en la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte segunda de este acto de administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la investigada un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que se pronuncie por escrito sobre los hechos objeto de investigación y solicite las pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal, o a quien haga sus veces, y al apoderado de la LINEA AEREA DEL ECUADOR - TAME EP SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit. 800226918, según corresponda, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La constancia de notificación deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Concesiones e infraestructura para que forme parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que en contra de la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 50[21] y 51[22] de la Ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 2[23], 47 y 75[24] de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

El Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

– 1987 23 MAY 2019

Wilmer Arley Salazar Arias

LINEA AEREA DEL ECUADOR - TAME EP SUCURSAL COLOMBIA
Representante legal o a quien haga sus veces
Dirección: Avenida 4 Nte Nro. 24n - 90
Cali, Valle del Cauca

Proyectó: Geraldinne Mendoza Rodriguez – Abogada Concesiones e Infraestructura

---

[21] *Ley 336 de 1996. Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno.*
(...)

[22] *Ley 336 de 1996. Artículo 51: Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*
(...)

[23] *Ley 1437 de 2011. Artículo 2: Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

(...)

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

[24] *Ley 1437 de 2011. Artículo 75: Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

NOMBRE:EMPRESA PUBLICA TAME LINEA AEREA DEL ECUADOR TAME EP SUCURSAL COLOMBIA
SIGLA : TAME EP SUCURSAL COLOMBIA
DOMICILIO: CALI VALLE
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL:CRA 4 12-41 OF 118
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL:CRA 4 12-41 OF 118
CIUDAD:CALI
MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 369248-8 FECHA MATRICULA : 25 DE ABRIL DE 1994
DIRECCION ELECTRONICA : tamecali@yahoo.com
AFILIADO

CERTIFICA:

NIT : 800226918-9

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO. 1379 DEL 28 DE MARZO DE 1994, NOTARIA SEXTA DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 25 DE ABRIL DE 1994 BAJO EL NRO. 51213 DEL LIBRO VI, SE PROTOCOLIZARON LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD: TRANSPORTES AEREOS MILITARES ECUATORIANOS TAME, DOMICILIADA EN ECUADOR, DE LOS ESTATUTOS Y DE LA CERTIFICACION QUE RESOLVIO ESTABLECER UNA SUCURSAL EN COLOMBIA, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI.

CERTIFICA:

POR ESCRITURA NÚMERO 285 DEL 06 DE FEBRERO DE 1997 NOTARIA SEXTA DE CALI , INSCRITO (A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 19 DE FEBRERO DE 1997 BAJO EL NUMERO 335 DEL LIBRO VI , CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES AEREOS MILITARES ECUATORIANOS TAME . POR EL DE TAME LINEA AEREA DEL ECUADOR .

CERTIFICA:

POR ESCRITURA NÚMERO 33 DEL 14 DE ENERO DE 2014 NOTARIA VEINTITRES DE CALI , INSCRITO (A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 21 DE ENERO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 118 DEL LIBRO VI , CAMBIO SU NOMBRE DE TAME LINEA AEREA DEL ECUADOR . POR EL DE EMPRESA PUBLICA TAME LINEA AEREA DEL ECUADOR TAME EP SUCURSAL COLOMBIA . SIGLA: TAME EP SUCURSAL COLOMBIA

CERTIFICA:

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO. INS LIBRO
ESCRITURA 285	06/02/1997	NOTARIA SEXTA DE CALI	19/02/1997	

335 VI
ESCRITURA 33 14/01/2014 NOTARIA VEINTITRES DE CALI 21/01/2014
118 VI

CERTIFICA:

VIGENCIA:28 DE MARZO DEL AÑO 2064

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA EMPRESA ES EL TRANSPORTE COMERCIAL AEREO PUBLICO, DOMESTICO E INTERNACIONAL DE PASAJEROS, CARGAS Y CORREO [illegible] DEMAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS CONEXAS CON ESTE OBJETO.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ESCRITURA NÚMERO 591 DEL 01 DE ABRIL DE 2016
ORIGEN: NOTARIA SETENTA Y SIETE DE BOGOTA
INSCRIPCION: 11 DE MAYO DE 2016 NÚMERO 1086 DEL LIBRO VI

FUE(RON) NOMBRADO(S):

MANDATARIO GENERAL PRINCIPAL EN COLOMBIA
JAIME GONGORA ESGUERRA
C.C.8682709

MANDATARIO GENERAL SUPLENTE
LEIDY JOHANA MOGOLLON GARZON
C.C.31579105

CERTIFICA:

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE JULIO DE 2008
INSCRIPCION: 05 DE AGOSTO DE 2008 NÚMERO 2508 DEL LIBRO VI

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
JAIME CARJAVAL ROMERO
C.C.14986389

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 24 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NRO. 16429 DEL LIBRO IX, JAIME GONGORA ESQUERRA C.C.8682709, PRESENTO RENUNCIA AL CARGO DE MANDATARIO GENERAL PRINCIPAL EN COLOMBIA.

CERTIFICA:

POR ESCRITURA NÚMERO 1923 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000 NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA , INSCRITO(A) EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE ENERO DE 2001

BAJO EL NÚMERO 4 DEL LIBRO V POR MEDIO DE LA CUAL EL SENOR BRIGADIER GENERAL (r) WILLIAM BIRKETT MORTOLA, ECUATORIANO, MAYOR DE EDAD, CON CEDULA DE CIUDADANIA CERO NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS TREINTA Y SEIS SIETE GUION UNO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE EJECUTIVO Y POR TANTO REPRESENTANTE LEGAL DE TAME LINEA AEREA DEL ECUADOR, QUIEN MANIFIESTA QUE OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE DICHA EMPRESA Y EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, PROCEDE A OTORGAR PODER GENERAL PARA QUE QUIENES SEAN TITULARES OBTENGAN LA ADECUADA OPERACION DE LA SUCURSAL QUE TAME HA ESTABLECIDO EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA. DICHO PODER SE EXPRESA EN LOS SIGUIENTES PUNTOS: PRIMERO. PODER GENERAL. APODERADOS. QUE LA EMPRESA HA DECIDIDO DESIGNAR PARA LA OPERACION EN COLOMBIA UN APODERADO GENERAL CON SU RESPECTIVO SUPLENTE, NOMBRANDO PARA TAL EFECTO A LAS SIGUIENTES PERSONAS: A) APODERADO GENERAL PRINCIPAL EL DOCTOR DIEGO PARDO TOVAR, COLOMBIANO, MAYOR DE EDAD, VECINO DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO CIENTO SESENTA PUNTO NOVECIENTOS TRECE EXPEDIDA EN BOGOTA, ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO, PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL NUMERO SIETE PUNTO CERO CUARENTA Y UNO EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. B) APODERADO GENERAL SUPLENTE AL DOCTOR JAIME ANTONIO GONGORA ESGUERRA, COLOMBIANO, MAYOR DE EDAD, VECINO DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO OCHO PUNTO SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PUNTO SETECIENTOS NUEVE EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, ABOGADO EN EJERCICIO, PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL NUMERO CINCUENTA Y NUEVE PUNTO SETECIENTOS DIECISIETE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SEGUNDO. FACULTADES. QUE EL PODER ESPECIAL SE OTORGA A LAS PERSONAS ANTES CITADAS, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE TAME LINEA AEREA DEL ECUADOR O DE LA SUCURSAL EN COLOMBIA DE ESTA EMPRESA, EJERZA CONJUNTA O SEPARADAMENTE LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. REPRESENTAR Y ACTUAR A NOMBRE DE LAS PERSONAS JURIDICAS CITADAS ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES, POLICIALES ANTE QUIENES SE PRECISE ADELANTAR CUALQUIER GESTION, PROCESO O DILIGENCIA, ENTRE ELLAS LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONAUTICA CIVIL, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, LAS BRIGADAS MILITARES, LA OFICINA DE ESTUPEFACIENTES, EL BANCO DE LA REPUBLICA, LOS JUZGADOS PENALES, LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES O DEL CIRCUITO, LOS JUZGADOS LABORALES, LAS INSPECCIONES DE TRABAJO, LOS TRIBUNALES SUPERIORES, LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, INCLUYENDO TODAS SUS DEPENDENCIAS, DIVISIONES OFICINAS O ADMINISTRACIONES, YA SEA PARA ASUNTOS DE IMPUESTOS O DE ADUANAS, LOS MINISTERIORES, UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y EN GENERAL TODAS LAS ENTIDADES OFICIALES DEL ESTADO COLOMBIANO. 2. OTORGAR PODERES ESPECIALES O GENERALES PARA LA DELEGACION DE LAS FUNCIONES ENUMERADAS EN EL PRESENTE PODER, PREVIA ACEPTACION ESCRITA DEL MANDANTE. 3. ATENDER LAS RECLAMACIONES QUE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS PRESENTEN Y QUE ESTEN RELACIONADAS CON EL TRANSPORTE DE PASAJEROS O CARGA QUE EFECTUE ESTA EMPRESA O SU SUCURSAL EN COLOMBIA. 4. REPRESENTAR Y ACTUAR A NOMBRE DE LAS PERSONAS JURIDICAS CITADAS ANTE TODA CLASE DE SOCIEDADES COMERCIALES O CIVILES, INCLUYENDO ENTIDADES FINANCIERAS DE TODO TIPO DE ACUERDOS, CONVENIOS, CONTRATOS, TRANSACCIONES, CONCILIACIONES QUE SEAN NECESARIAS CON LA DEBIDA APROBACION ESCRITA DEL MANDANTE. ESTA FACULTAD ESTA LIMITADA A UNA SUMA EQUIVALENTE A VEINTE SALARIOS MINIMOS VITALES GENERALES MENSUALES, LIQUIDADOS A LA FECHA EN QUE SE VA A CELEBRAR EL ACTO JURIDICO. 5. ESTE PODER, INCLUYE TODAS LAS FACULTADES QUE FUEREN NECESARIAS EN ESPECIAL LAS DE RECIBIR, SUSTITUIR, REASUMIR O REVOCAR SUSTITUCIONES, RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS, EJERCER EL DERECHO DE PETICION EN TODAS SUS MODALIDADES, RENUNCIAR A TERMINOS, RESPONDER REQUERIMIENTOS O PLIEGOS DE CARGOS, CONFESAR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, PRESENTAR Y SUSCRIBIR DECLARACIONES TRIBUTARIAS DE CARACTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, OTORGAR PODERES GENERALES O ESPECIALES, TODAS ELLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO SETENTA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LAS QUE FUEREN NECESARIAS PARA SU DESEMPENO.

CERTIFICA:

POR ESCRITURA DEL 31 DE ENERO DE 2008 DE QUITO ,INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 12 DE FEBRERO DE 2008 BAJO EL NÚMERO 17 DEL LIBRO V SE OTORGA PODER ESPECIAL A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA ROSA URREA BENITEZ DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI - COLOMBIA, PARA QUE A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EJERZA EN LA CIUDAD DE CALI O EN CUALQUIER OTRO LUGAR DE TERRITORIO COLOMBIANO, LOS SIGUIENTES ACTOS: A) LA PROCURACIÓN MAS AMPLIA, INCLUSIVE CON LAS FACULTADES QUE NECESITEN CLÁUSULA ESPECIAL PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDATO. B) COMPAREZCA COMO ACTORA O DEMANDADA EN LAS ACCIONES JUDICIALES Y SUSCRIBA TODO CUANTO ESCRITO FUERE NECESARIO PARA LA CONSECUCIÓN DE DICHAS ACCIONES JUDICIALES. C) SUSCRIBIR CONVENIOS O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DE COLOMBIA, DE ACUERDO A LAS INSTRUCCIONES QUE CADA VEZ SE LE PROVEA MEDIANTE DOCUMENTO ESCRITO AUTENTICADO POR EL CONSULADO DE COLOMBIA EN QUITO, Y, D) EJECUTAR TODO LO QUE FUERE ANTECEDENTE, NEXO O CONSECUENCIA DE ESTE PODER.

CERTIFICA:

POR ESCRITURA NÚMERO 4344 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012 NOTARIA VEINTITRES DE CALI , INSCRITO (A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 26 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NÚMERO 215 DEL LIBRO V ,COMPARECIO EL SEÑOR RAFAEL VICENTE FARIAS PONTON DE NACIONALIDAD ECUATORIANO, EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL Y POR TANTO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PUBLICA TAME LINEA AEREA DEL ECUADOR "TAME EP", Y OTORGA PODER GENERAL EN EL QUE SE DESIGNA COMO MANDATARIA PRINCIPAL A LA SEÑORA MARIA ROSA URREA BENITEZ, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA COLOMBIANA NRO. 66858601 Y, COMO MANDATARIO SUPLENTE AL SEÑOR DOCTOR JAIME ANTONIO GONGORA ESGUERRA, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NRO.8682709, PARA QUE A SU NOMBRE Y REPRESENTACION EJERZA EN LA CIUDAD DE BOGOTA O EN CUALQUIER OTRO LUGAR DEL TERRITORIO COLOMBIANO, LOS SIGUIENTES ACTOS: A) EJERCER LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SUCURSAL, TANTO EN LO JUDICIAL COMO EN LO EXTRAJUDICIAL A TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS. B) LOS MANDATARIOS ESTARAN INVESTIDOS DE TODOS LOS CONTRATOS INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL, SIEMPRE QUE TALES ACTOS Y CONTRATOS ESTEN RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DE LA SUCURSAL EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Y EN ESPECIAL: 1) ORGANIZAR Y ADMINISTRAR LA SUCURSAL EN LA FORMA QUE MEJOR CORRESPONDA AL OBJETO DE LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE INCLUYE LA ADOPCION Y EJECUCION DEL REGIMEN DE CONTRATACION DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA MISMA Y SU REMUNERACION; 2) CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS DE TRANSPORTE AEREO BIEN SEA DE PASAJEROS, CORREO O CARGA, RECIBIR TODA CLASE DE ENVIOS O CARTAS POSTALES; 3) ARRENDAR Y SUBARRENDAR TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES; 4) TODA CLASE DE GENEROS Y MERCANCIAS E INTERVENIR EN TODO LO RELACIONADO CON SU NACIONALIZACION EN COLOMBIA; 5) COMPRAR Y VENDER TODA CLASE DE BIENES MUEBLES Y MERCANCIAS, RECIBIRLOS EN CONSIGNACION Y ESTIPULAR LAS CONDICIONES QUE JUZGUE VENTAJOSAS, ASI COMO RECIBIR PAGOS Y COMISIONES EN FAVOR DE LA COMPAÑIA; 6) COBRAR TODAS LAS SUMAS DE DINERO DEL TIPO QUE FUEREN, QUE CORRESPONDAN A LA SUCURSAL O QUE A ESTA SE ADEUDEN Y EXTENDER LOS RECIBOS Y FINIQUITOS CORRESPONDIENTES; 7) FORMULAR Y FIRMAR ESCRITURAS DE VENTA, DOCUMENTOS DE EMBARQUE O DE ENTREGA, GUIAS AEREAS, DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE IMPORTACION Y OTROS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS ADUANAS Y CON EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS; 8) ABRIR CUENTAS BANCARIAS; HACER Y RETIRAR DEPOSITOS Y ESTABLECER CUENTAS BANCARIAS; HACER Y RETIRAR DEPOSITOS EN CUENTA CORRIENTE, GIRAR CHEQUES EN SOBREGIROS, CHEQUES SOBRE DEPOSITOS EN CUENTA CORRIENTE, ENDOSAR CHEQUES, GIRAR Y COBRAR CHEQUES SOBRE CREDITOS EN CUENTA CORRIENTE, ENDOSAR CHEQUES, GIRAR, ACEPTAR ENDOSOS Y COMPRAR VALORES, SOLICITAR SOBREGIROS, CELEBRAR CONTRATOS DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE CON O SIN GARANTIA, CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTAMOS CON O SIN GARANTIA; SUMINISTRAR GARANTIAS O FIANZAS A

FAVOR DE TERCEROS; 9) COMPRAR Y VENDER MUEBLES INMUEBLES HIPOTECAR, DAR EN PRENDA, AFIANZAR PRESTAR AVAL, ENDOSAR CONOCIMIENTOS, WARRANTS Y DEMAS CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE Y DE ALMACENES GENERALES, CONTRATAR SEGUROS Y ENDOSAR POLIZAS; 10) EXPEDIR Y FIRMAR RECIBOS, ... O LOS COMPROBANTES NECESARIOS EN RELACION .... COBRADOS O RECIBIDOS POR LA COMPAÑIA, Y LLEVAR LOS LIBROS DE CUENTAS CON ARREGLO A LAS LEYES COLOMBIANAS; 11) REPRESENTAR A LA SUCURSAL ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES CIVILES, JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS, MUNICIPALES, POLITICAS, DE POLICIA, EN CAPACIDAD DE DEMANDANTE O DEMANDADO, EN TODA CLASE DE ACCIONES CIVILES, PENALES O ADMINISTRATIVAS, CON CAPACIDAD PARA CONCILIAR; 12) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES CON FACULTADES GENERALES DE MANDATO O LAS ESPECIALES A QUE PUEDAN REFERIRSE LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES Y EN PARTICULAR PARA DEMANDAR, DESISTIR DE DEMANDAS, CONTESTAR DEMANDAS, RECONVENIR, ALLANARSE EN TODO O EN PARTE A LAS PRETENSIONES DEMANDAS, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE PRETENSIONES CONTROVERTIDAS, SUSTITUIR O DELEGAR TOTAL O PARCIALMENTE LA REPRESENTACION Y PARA LOS DEMAS ACTOS QUE EXPRESE LA LEY. C) EJERCER LA REPRESENTACION MAS AMPLIA, INCLUSIVE CON LAS FACULTADES QUE NECESITEN CLAUSULA ESPECIAL PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDATO; B) COMPAREZCA COMO ACTOR O DEMANDADO EN LAS ACCIONES JUDICIALES Y SUSCRIBA TODO CUANTO ESCRITO FUERE NECESARIO PARA LA CONSECUCION DE DICHAS ACCIONES JUDICIALES; C) SUSCRIBIR CONVENIOS O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DE COLOMBIA; Y, D) EJECUTAR TODO LO QUE FUERE ANTECEDENTE, NEXO O CONSECUENCIA DE ESTE PODER. D) EL MANDATARIO SUPLENTE REEMPLAZARA A LA MANDATARIA PRINCIPAL EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS, CON LAS MISMAS FACULTADES. CUARTA. LOS PODERES QUEDAN INVESTIDOS DE TODAS LAS FACULTADES INHERENTES A LA GESTION ENCOMENDADA, INCLUIDAS LAS FACULTADES DETERMINADAS EN EL ARTICULO CUARENTA Y CUATRO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, DE TAL SUERTE QUE NO SE PUEDA ALEGAR FALTA DE PODER O INDETERMINACION DE LAS MISMAS.

CERTIFICA:

POR ESCRITURA NÚMERO 591 DEL 01 DE ABRIL DE 2016 NOTARIA SETENTA Y SIETE DE BOGOTA , INSCRITO (A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 11 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NÚMERO 121 DEL LIBRO V COMPARECE LA SEÑORITA INGENIERA PAOLA CARVAJAL AYALA, CON CEDULA NUMERO: CERO NUEVE CERO NUEVE CUATRO UNO DOS UNO NUEVE NUEVE (0909412199) DE ESTADO CIVIL SOLTERA, DE NACIONALIDAD ECUATORIANA EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL Y POR TANTO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PUBLICA TAME LINEA AEREA DEL ECUADOR TAME EP, OTORGA PODER GENERAL EN EL QUE SE DESIGNA COMO MANDATARIO PRINCIPAL AL SEÑOR DOCTOR JAIME ANTONIO GÓNGORA ESGUERRA, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO, OCHO PUNTO SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PUNTO SETECIENTOS NUEVE (NO. 8.682.709) Y COMO MANDATARIA SUPLENTE A LA SEÑORA LEYDI JOHANA MOGOLLÓN GARZÓN, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO TRES UNO PUNTO CINCO SIETE NUEVE PUNTO UNO CERO CINCO (NO. 31.579.105), PARA QUE A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EJERZA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ O EN CUALQUIER OTRO LUGAR DEL TERRITORIO COLOMBIANO, LOS SIGUIENTES ACTOS: A) EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SUCURSAL, TANTO EN LO JUDICIAL COMO EN LO EXTRAJUDICIAL A TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS. B) LOS MANDATARIOS ESTARÁN INVESTIDOS DE TODAS LAS FACULTADES PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL, SIEMPRE QUE TALES ACTOS Y CONTRATOS ESTÉ COLOMBIA, Y EN ESPECIAL: UNO. ORGANIZAR Y ADMINISTRAR LA SUCURSAL EN LA FORMA QUE MEJOR CORRESPONDA AL OBJETO DE LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE INCLUYE LA ADOPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA MISMA Y SU REMUNERACIÓN; DOS. CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS DE TRANSPORTE AÉREO BIEN SEA DE PASAJEROS, CORREO O CARGA, Y RECIBIR TODA CLASE DE ENVÍOS O CARTAS POSTALES; TRES. ARRENDAR Y SUBARRENDAR TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES; CUATRO. - IMPORTAR TODA CLASE DE GÉNEROS Y MERCANCÍAS E INTERVENIR EN TODO LO RELACIONADO CON SU NACIONALIZACIÓN EN COLOMBIA; CINCO. COMPRAR Y VENDER TODA

CLASE DE BIENES MUEBLES Y MERCANCÍAS, RECIBIRLO; EN CONSIGNACIÓN Y ESTIPULAR LAS CONDICIONES QUE JUZGUE VENTAJOSAS, ASÍ COMO RECIBIR PAGOS Y COMISIONES EN FAVOR DE LA COMPAÑÍA; SEIS. COBRAR TODAS LAS SUMAS DE DINERO DEL TIPO QUE FUEREN, QUE CORRESPONDAN A LA SUCURSAL O QUE A ÉSTA SE ADEUDEN Y EXTENDER LOS RECIBOS Y FINIQUITOS CORRESPONDIENTES; SIETE. FORMULAR Y FIRMAR ESCRITURAS DE VENTA, DOCUMENTOS DE EMBARQUE O DE ENTREGA, GUÍAS AÉREAS, DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE IMPORTACIÓN Y OTROS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS ADUANAS Y CON EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS; OCHO. ABRIR CUENTAS BANCARIAS, HACER Y RETIRAR DEPÓSITOS Y ESTABLECER CUENTAS CORRIENTES, GIRAR CHEQUES SOBRE DEPÓSITOS EN CUENTA CORRIENTE, GIRAR CHEQUES EN SOBREGIROS, GIRAR Y ENDOSAR CHEQUES SOBRE CRÉDITOS EN CUENTA CORRIENTE, ENDOSAR CHEQUES, GIRAR, ACEPTAR, ENDOSOS Y COMPRAR VALORES, SOLICITAR SOBREGIROS, CELEBRAR CONTRATOS DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTEICON O SIN GARANTÍA, CELEBRAR CONTRATOS DE PRÉSTAMOS CON O SIN GARANTÍA; SUMINISTRAR GARANTÍAS O FIANZAS A FAVOR DE TERCEROS; NUEVE. COMPRAR Y VENDER MUEBLES INMUEBLES HIPOTECAR, DAR EN PRENDA, AFIANZAR PRESTAR AVAL, ENDOSAR CONOCIMIENTOS WARRANTS Y DEMÁS CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE Y DE ALMACENES GENERALES, CONTRATAR SEGUROS Y ENDOSAR PÓLIZAS, DIEZ. EXPEDIR Y FIRMAR RECIBOS, FINIQUITOS O LOS COMPROBANTES NECESARIOS EN RELACIÓN CON FONDOS COBRADOS O RECIBIDOS POR LA COMPAÑÍA Y LLEVAR LOS LIBROS DE CUENTAS CON ARREGLO A LAS LEYES COLOMBIANAS; ONCE. REPRESENTAR A LA SUCURSAL ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES CIVILES, JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS, MUNICIPALES, POLÍTICAS, DE POLICÍA, EN CAPACIDAD DE DEMANDANTE O DEMANDADO, EN TODA CLASE DE ACCIONES CIVILES, PENALES O ADMINISTRATIVAS, CON CAPACIDAD PARA CONCILIAR; DOCE. CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES CON FACULTADES GENERALES DE MANDATO O LAS ESPECIALES A QUE PUEDAN REFERIRSE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES Y EN PARTICULAR PARA DEMANDAR, DESISTIR DE DEMANDAS, CONTESTAR DEMANDAS, RECONVENIR, ALLANARSE EN TODO O EN PARTE A LAS PRETENSIONES DEMANDADAS, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE PRETENSIONES CONTROVERTIDAS, SUSTITUIR O DELEGAR TOTAL O PARCIALMENTE LA REPRESENTACIÓN Y PARA LOS DEMÁS ACTOS QUE EXPRESE LA LEY. C) EJERCER LA REPRESENTACIÓN MÁS AMPLIA, INCLUSIVA CON LAS FACULTADES QUE NECESITEN CLÁUSULA ESPECIAL PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDATO; B) COMPAREZCA COMO ACTOR O DEMANDADO EN LAS ACCIONES JUDICIALES Y SUSCRIBA TODO CUANTO ESCRITO FUERE NECESARIO PARA LA CONSECUCION DE DICHAS ACCIONES JUDICIALES; C) SUSCRIBIR CONVENIOS O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DE COLOMBIA; Y, D) EJECUTAR TODO LO QUE FUERE ANTECEDENTE, NEXO O CONSECUENCIA DE ESTE PODER. E) EL MANDATARIO SUPLENTE REEMPLAZARÁ A LA MANDATARIA PRINCIPAL EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS, CON LAS MISMAS FACULTADES. CUARTA.- LOS APODERADOS QUEDAN INVESTIDOS DE TODAS LAS FACULTADES INHERENTES A LA GESTIÓN ENCOMENDADA, INCLUIDAS LAS FACULTADES DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, DE TAL SUERTE QUE NO SE PUEDA ALEGAR FALTA DE PODER O INDETERMINACIÓN DE LAS MISMAS.

CERTIFICA:

CAPITAL ASIGNADO A LA SUCURSAL: $10,000,000

CERTIFICA:

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: EMPRESA PUBLICA TAME LINEA AEREA DEL ECUADOR TAME EP SUCURSAL COLOMBIA
MATRÍCULA NÚMERO: 369249-2 FECHA: 25 DE ABRIL DE 1994
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 22 DE MARZO DE 2019
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DIRECCIÓN: CR 4 12-41 OFI 118

MUNICIPIO: CALI
ACTIVIDAD COMERCIAL:
H5111 - TRANSPORTE AÉREO NACIONAL DE PASAJEROS

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 22 DE MARZO DE 2019 .

CERTIFICA:

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.
EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 21 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2019 HORA: 06:04:56 PM

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500167951

20195500167951

Bogotá, 24/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Empresa Publica Tame Linea Aerea del Ecuador Tame EP Sucursal Colombia
AVENIDA 4 NTE NRO. 24N - 90
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1987 de 23/05/2019 por la(s) cual(es) se DECLARA LA NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó:Elizabeth Bulla*-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt
15-DIF-04
V2

@supertransporte

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500168051

20195500168051

Bogotá, 24/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Empresa Publica Tame Line Aerea Del Ecuador Tame EP Sucursal Colombia
CARRERA 4 No 12-41 OFI 118
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1987 de 23/05/2019 por la(s) cual(es) se DECLARA LA NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó:Elizabeth Bulla*-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt
15-DIF-04
V2

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a soledad
Ciudad. BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RA132469447CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Empresa Publica Tame Line Aerea Del Ecuador Tame EP Sucursa
Dirección: CARRERA 4 No 12-41 OF 118
Ciudad: CALI
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código Postal: 760044376
Fecha Pre-Admisión: 07/06/2019 15.51:23
Min Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min TIC Res Mensajeria Express 001967 del 09/09/2011

Motivos de Devolución

- Dirección Errada
- No Reside
- Desconocido
- Rehusado
- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- No Existe Número
- No Reclamado
- No Contactado
- Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Carlos A. Cardona
C.C. Cel.: 316 615 32--
Centro de Distribución:
Observaciones:

Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

10 JUN 2019

Dirección de Correspondencia - Superint[...] - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de [...]
www.supertransporte.gov.co